



Diecinueve de diciembre de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2425
RADICADO N°. 2020-00311-01

Se remite por el área de reparto del Centro de Servicios Administrativos el expediente radicado 2020-00311 proveniente del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia, con la finalidad de que se resuelva el recurso de apelación instaurado por la abogada de los padres del causante frente al auto que resolvió la etapa de inventario y avalúos conforme a lo señalado en el Artículo 501 del CGP.

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que el recurso de apelación objeto de reparto, se profiere dentro de un proceso de Sucesión Intestada de la causante MARIA DEL PILAR JIMENEZ COLMENARES instaurada por sus herederos determinados SONIA COLMENARES BOHORQUWEZ Y DANIEL ENRIQUE JIMENEZ PARRA. Razón por la cual, deberá declararse la incompetencia este despacho para asumir el conocimiento del asunto, tal como pasará a motivarse.

CONSIDERACIONES

El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal

competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Como sabemos, la fijación de la competencia de la autoridad judicial para conocer de cada asunto, trámite o proceso, de tiempo atrás se efectúa según los foros, fueros, criterios, sistemas o factores establecidos en consideración a la naturaleza o materia (*ratione materiae*) y cuantía (*lex rubria*) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (*ratione personae*, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción), y lugar (factor territorial).

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P, establece que los Jueces de Familia conocerán en primera instancia de los procesos de Sucesión de MAYOR CUANTIA (MAYOR DE 150 S.M.L.M.V), sin perjuicios de las funciones atribuidas a los notarios. Por otro lado, el numeral 4 del art. 18 *ibídem.* preceptúa que los JUECES CIVILES Y PROMISCUOS MUNICIPALES, son quienes conocerán en primera instancia de los procesos de Sucesión de MENOR y MINIMA CUANTIA, asignando la competencia por el factor objetivo en sus modalidades: la naturaleza o materia del asunto y su cuantía.

En tales condiciones al aplicarse las disposiciones antes relacionadas al caso sub examine, y sin necesidad de entrar a un mayor análisis de otros requisitos o los demás defectos de la demanda que puedan existir, debe concluirse que este despacho no es el competente para conocer del recurso presentado dentro del trámite liquidatorio sucesoral en razón de la naturaleza y materia del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente proceso, como consecuencia de ello, se ordena Devolver el expediente al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS de esta localidad, para que sea repartido el recurso de apelación a los Jueces de Familia del Circuito (Reparto) de esta localidad, conforme a las reglas de reparto.

RADICADO N° 2020-00311-01

SEGUNDO: Remítase el expediente digital por el correo electrónico y realícense las desanotaciones en el sistema de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 01** fijado en la página web de la Rama Judicial el **18 DE ENERO DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908a47c00137caebfb46d64b344624f0d1fc8d6d8444c24e7c94d75d31b880b0**

Documento generado en 16/01/2023 02:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>